



Resolución Gerencial Regional N° 615 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, **19 JUL. 2019**

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-047922-2019, que contiene la Queja Administrativa interpuesta por doña **JENNY ELIZABETH JUNCHAYA DIAZ**, contra la Dirección Regional de Educación de Ica, Lic. **PABLO MAXIMO QUISPE ARIAS**, el Dr. **LUIS ALBERTO ZAPATA GRIMALDO**, Director de Asesoría Jurídica, y la Directora de Gestión Institucional Lic. **MARIA AMELIA CHIRA ARONI**, y quienes resulten responsables, por la no atención de su expediente N° 0019627 de fecha 25 de abril del 2019.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-047922-2019 doña **JENNY ELIZABETH JUNCHAYA DIAZ**, acuden a este Gobierno Regional de Ica, planteando Queja Administrativa contra el Director Regional de Educación de Ica, Lic. **PABLO MAXIMO QUISPE ARIAS**, el Dr. **LUIS ALBERTO ZAPATA GRIMALDO**, Director de Asesoría Jurídica, y la Directora de Gestión Institucional Lic. **MARIA AMELIA CHIRA ARONI**, y quienes resulten responsables, por la no atención de su Expediente N° 0019627 de fecha 25 de abril del 2019, y que hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna de su expediente;

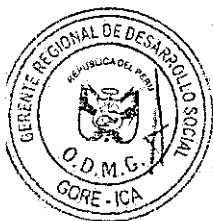
Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 167° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, con Memorando N° 1232-2019-GORE-ICA/GRDS, la Gerencia Regional de Desarrollo Social le corrió traslado de la queja administrativa al Director Regional de Educación de Ica, a efecto de que cumpla con emitir el informe correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 1590-2019-GORE-ICA/GRDS-DRE-D de fecha 02 de julio del 2019 la Dirección Regional de Educación de Ica, da atención a lo solicitado;

Que, en el presente caso la recurrente plantea la queja, la misma que se encuentra Regulada expresamente en el Art. 167° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señalando en su Inc. 167.1, ***“en cualquier momento, “los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”;***

Que, del texto legal citado en el numeral precedente fluye que: i) la Queja es un medio procesal, mediante la cual cualquier administrado que sufre perjuicios derivados de un defecto de tramitación del procedimiento acude a la autoridad superior con el propósito que se proceda a la subsanación del mismo; por lo que la queja no procura la impugnación del acto o el procedimiento sobre el fondo del asunto, sino que el procedimiento continúa su trámite y concluya con arreglo a Ley; ii) La queja como propósito no es la aplicación de una sanción sino la adopción de las acciones pertinentes a efecto de determinar al responsable y proceder a la sanción con las formalidades que exige la Ley;

Que, el Art. 259° del TUO de la Ley N° 27444, establece que las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, señalando entre otros supuestos: **demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento y dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones;**



Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, da atención a lo solicitado con el Oficio N° 1590-2019-GORE-ICA/GRDS-DRE-D, comunicando al respecto que la Dirección Regional de Educación ha dado cumplimiento a la solicitud planteada por la recurrente doña **JENNY ELIZABETH JUNCHAYA DIAZ**, emitiendo la Resolución Directoral Regional N° 4337 de fecha 27 de junio del 2019, que resuelve su recurso de reconsideración presentado con Exp. N° 0019627-2019, resolución que se adjunta, en tal sentido la queja interpuesta por la recurrente deviene en Infundada;

Estando al Informe Técnico N° 602-2019-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27901, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la queja administrativa interpuesta por doña **JENNY ELIZABETH JUNCHAYA DIAZ**, contra al Director Regional de Educación de Ica, Lic. **PABLO MAXIMO QUISPE ARIAS**, el Dr. **LUIS ALBERTO ZAPATA GRIMALDO**, Director de Asesoría Jurídica, y la Directora de Gestión Institucional Lic. **MARIA AMELIA CHIRA ARONI**, y quienes resulten responsables, por la no atención de su expediente N° 0019627 de fecha 25 de abril del 2019, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 Gobierno Regional de Ica
Econ. Oscar David Misaray García
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL